

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Marco Antonio Martínez Zamora

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 019 - 2016 / TA - CA - CCP

Lima, 07 de Marzo de 2016

DEMANDANTE : **CONSORCIO PUEBLO NUEVO**
(Conformado por las empresas Larco
Contratistas S.A.C., Inversiones López
Regalado S.A.C. y Construcciones Civiles y
Portuarias S.A.)
(La Demandante o El Consorcio)

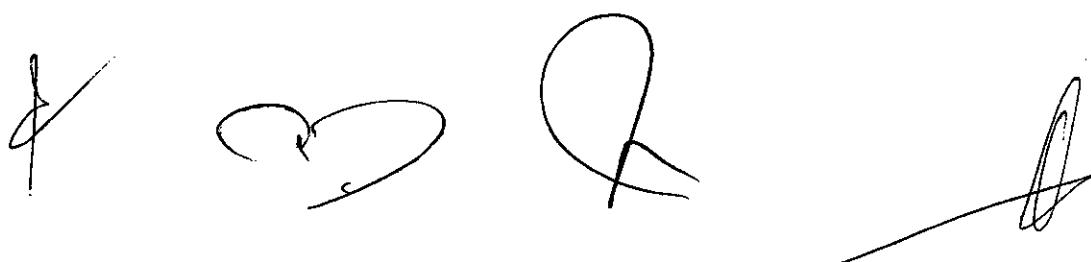
DEMANDADA : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**
(La Demandada o La Entidad)

TRIBUNAL ARBITRAL : **Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**
Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Marco Antonio Martínez Zamora

ANTECEDENTES:

I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 29 de agosto de 2013, las partes celebraron el Contrato 034-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-GG, denominado "Contratación de la Ejecución de la Obra Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del



Canal Principal Pueblo Nuevo - Distrito de Colán, Provincia de Paita – Piura".

El objeto del Contrato, según es de verse de la cláusula segunda del documento, consistía en el Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo- Distrito de Colán, Provincia de Paita – Piura. En tanto, el precio pactado según la cláusula tercera del Contrato fue de S/. 6'610,962.56, incluido el Impuesto General a las Ventas.

Por otro lado, en la cláusula vigésima primera del Contrato se estipuló lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

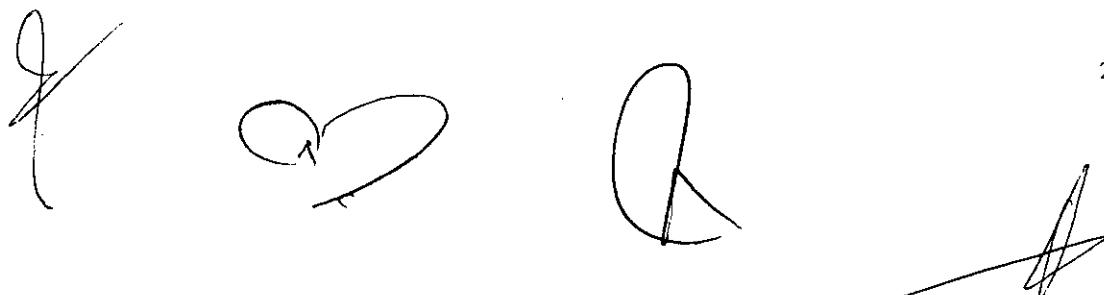
(...)

En caso de existir discrepancias contractuales entre ambas partes, estas se someterán al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Piura.

El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 12 de enero de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la cual los árbitros se ratificaron en sus aceptaciones al cargo y reiteraron que no estaba sujetos a incompatibilidad alguna ni compromiso alguno con las partes.



2

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, por el contrario, la suscribieron en señal de conformidad.

III. DE LA DEMANDA

Con fecha 23 de enero de 2015, el Consorcio interpuso demanda arbitral contra la Entidad, formulando las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal

Se tengan por aprobadas por consentimiento nuestras observaciones a la Liquidación de Cuentas elaborada por La Entidad, con un saldo de S/. 2'054,210.23 a favor del Consorcio Pueblo Nuevo, al no haberse pronunciado La Entidad sobre nuestras observaciones dentro del plazo de 15 días naturales.

Primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal

En el supuesto negado que se declarase infundada o improcedente la primera pretensión principal, solicitamos al Tribunal Arbitral apruebe la Liquidación Final de obra presentada por nuestra parte, con un saldo de S/. 2'054,210.23 (Dos Millones cincuenta y cuatro mil doscientos diez y 23/100 Nuevos Soles) a nuestro favor.

Segunda pretensión subordinada de la primera pretensión principal Solicitamos al Tribunal Arbitral que, como consecuencia de declararse fundada la primera pretensión principal, o alternativamente la primera pretensión subordinada que antecede, ordene al Gobierno Regional de Piura, nos pague el importe de S/. 2'054,210.23 (Dos Millones cincuenta y cuatro mil doscientos diez y 23/100 Nuevos Soles) más los intereses devengados y por devengarse desde el

primer día del mes siguiente del consentimiento de las observaciones a la Liquidación, o alternativamente, a partir del primer día del mes siguiente de la aprobación de la Liquidación final de obra presentado por nuestra parte, según el caso.

Tercera pretensión subordinada de la primera pretensión principal

En el supuesto que se declarase infundada o improcedente la primera pretensión principal, así como la primera y segunda pretensiones subordinadas que anteceden, solicitamos al Tribunal Arbitral determinar el monto del saldo a nuestro favor resultante de la Liquidación final del Contrato, ordenando al Gobierno Regional de Piura pagarnos dicho importe, más los intereses legales devengados y por devengarse desde la interposición de la presente demanda.

Segunda pretensión principal

Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional 178-2014/GRP-GSRLCC-G que aprueba la Liquidación de la Entidad.

Tercera pretensión principal

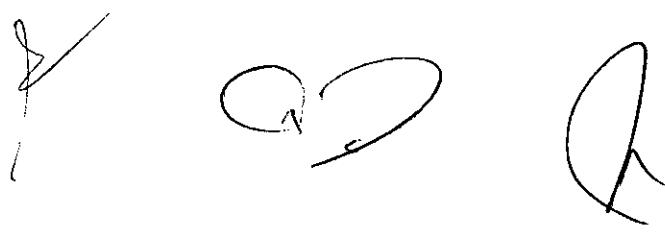
Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional 144-2014/GRP-GSRLCC-G.

Cuarta pretensión principal

Se declare la nulidad de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución Ejecutiva Regional 205-2014/Gobierno de Piura - PR.

Quinta pretensión principal

Se ordene al Gobierno Regional de Piura, nos pague la Valorización 11 que el Consorcio Pueblo Nuevo presentó a la Entidad, más los

A series of three handwritten signatures or initials, possibly belonging to legal representatives, are placed here. The first signature on the left is a stylized 'Y'. The middle one is a 'Q' with a diagonal line through it. The third one on the right is a 'Q'.A handwritten signature or initial, appearing to be a stylized 'A', is located in the bottom right corner of the page.

intereses devengados y por devengarse desde el décimo primer día de la presentación.

Sexta pretensión principal

Se declare la nulidad de la ejecución de las cartas fianza de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto de materiales.

Primera Pretensión subordinada de la sexta pretensión principal

Solicitamos al Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional de Piura nos devuelva el importe de dinero producto de la ilegal ejecución de las cartas fianza, más los intereses legales devengados y por devengarse desde la ejecución de dichas cartas fianza.

Segunda Pretensión subordinada de la sexta pretensión principal

Solicitamos al Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional de Piura nos pague la cantidad de S/. 150,000 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la indebida ejecución de las cartas fianza de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto de materiales, más los intereses devengados y por devengarse desde que se produjo el daño, es decir desde el día siguiente de ejecutadas las cartas fianza.

Séptima pretensión principal

Solicitamos que la Entidad nos pague la totalidad de los gastos que se produzcan por el arbitraje que corresponde: los honorarios de los árbitros, los honorarios y gastos administrativos del Centro de Arbitraje, los derechos y aranceles y tasas pagadas al Centro de Arbitraje, los honorarios de los peritos si los hubiera, los gastos notariales incurridos en la resolución del contrato y en el envío de cartas a La Entidad, así como los honorarios de nuestros abogados, más intereses legales devengados y por devengarse de cada uno de

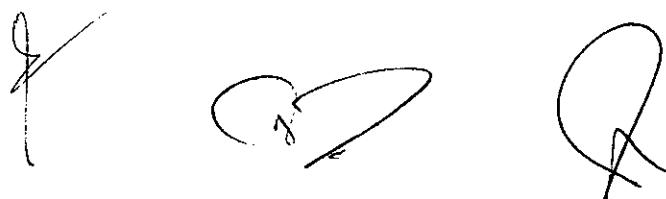
esos conceptos..

Al respecto, los argumentos que sustentan la Demanda son los siguientes:

Acerca de la primera pretensión principal

- El Consorcio sostiene que durante la ejecución de la obra surgieron controversias por falta de pago de las Valorizaciones, pago con cheques sin fondos, falta de pago del adicional 1, todo lo cual ocasionó el desfinanciamiento de la obra, por lo que, se paralizó la obra por causa imputable a la Entidad. Luego, el Consorcio resolvió el Contrato, y acto seguido se realizó la constatación física de la obra y el respectivo inventario.
- Añade el Consorcio, que la Entidad no formuló solicitud de conciliación ni de arbitraje, por lo que la resolución contractual quedó consentida.
- La Demandante señala que mediante Carta de fecha 13 de marzo de 2014, el Consorcio presentó la liquidación de obra con un saldo a favor S/. 2'054210.23.
- Mediante Resolución Sub Regional 178-2014/GRP-GSRLCC-GG de fecha 8 de mayo de 2014, la Entidad aprobó una Liquidación de obra, como respuesta a la liquidación practicada por el Contratista.
- El Consorcio menciona que la Entidad tuvo hasta el 7 de junio de 2014 para pronunciarse sobre las observaciones formuladas por el Contratista a la liquidación de obra de la Demandada. Sin embargo, el Gobierno Regional de Piura no emitió pronunciamiento. Al respecto, se precisa que se remitió una carta a la Entidad informando acerca de la aprobación de la liquidación de obra al haber quedado consentida.
- El Consorcio sostiene que las observaciones que efectuó a la liquidación de obra versan sobre lo siguiente:

- a. La liquidación de cuentas de la Entidad desconoce que el Contrato de obra fue pactado bajo el sistema de suma alzada.
- b. El valor autorizado corresponde al importe de S/. 5'602,510.64, siendo incorrecto el valor de S/. 4'228,265.52.
- c. El valor del Adicional 01 asciende a S/. 1'246,923.45.
- d. El deductivo de obra 1 asciende a S/. 486,757.32, teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional 491-2013.
- e. El reajuste corresponde al Contrato principal y al Adicional 1, cuyos valores son S/. 132,013.79 y S/. 62,888.54.conforme a la Liquidación de obra del Contratista.
- f. Entre los valores autorizados por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento deberían considerarse los intereses por retrasos en el pago de las valorizaciones, los cheques sin fondo y los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad.
- g. El Consorcio sostiene que debe considerarse una indemnización a su favor por haberse resuelto el Contrato por culpa imputable a la Entidad, así como por la ejecución de las cartas fianza, el costo de inventario de la obra y los gastos por resolución del contrato.
- h. La sumatoria correcta de las valorizaciones pagadas es de S/. 2'139,533.10 y la valorización del adicional 1 es de S/. 4'713,581.56, por lo que no existe justificación en señalar un saldo de S/. 318,032.21 en contra del Contratista.
- i. El Consorcio ha amortizado el importe de S/. 958,196.22 por adelanto de materiales, por lo que la Liquidación de la Entidad es errónea al indicarse que existe un saldo en contra del Contratista por el valor de S/. 721,973.46, siendo que, a criterio del Demandante, la Entidad se cobró la diferencia con la ejecución de la carta fianza y la retención por adelanto de materiales.
- j. El importe del IGV autorizado por el Contrato y el reajuste asciende a S/. 1'008,451.92. Añade el Consorcio que el IGV



autorizado por el Adicional 1 es de S/. 224,446.22 y, además, se precisa que el IGV del Deductivo 1 no ha sido tomado en cuenta, ni el correspondiente a los intereses, indemnizaciones y reajustes. Por lo tanto, el IGV total autorizado asciende a S/. 1'118,873.49, advirtiéndose una diferencia de S/. 308,601.73 sobre este concepto en lo que respecta a las liquidaciones de obra presentadas por las partes.

- k. El Consorcio señala que debió considerarse S/. 65,502.06 como concepto de otros (utilidad) en la Liquidacion de obra.
- l. El valor de inventario de materiales asciende a S/. 24,762.65.
- m. Los intereses por falta de pago de las valorizaciones asciende a S/. 121,855.62 al tomarse en cuenta la tasa activa promedio del mercado.
- n. La liquidación de obra no debe contemplar una multa por cuanto el Contrato fue resuelto por causa imputable a la Entidad.

Acerca de la primera pretension subordinada a la primera pretensión principal

- La Demandante afirma que la Entidad observó la Liquidación de obra del Consorcio en base a los siguientes actos ilegales:
 - a. Declaró ilegalmente la nulidad de la resolución que aprobó el adicional 1, por lo que no admite incluir en la Liquidación los metrados ejecutados por dicho adicional.
 - b. Declaró ilegalmente la nulidad de la resolución que aprobó el Presupuesto Deductivo Vinculado 01, por lo que no admite incluirla en la Liquidación.
 - c. Dejó sin efecto resoluciones que otorgaron ampliaciones de plazo, pretendiéndose imponer penalidades.

Acerca de la segunda pretension subordinada a la primera pretensión principal

- El Consorcio afirma que ya que sea que se declare fundada la primera pretensión principal o la primera pretensión subordinada a ésta, el saldo a favor del Consorcio es de S/. 2'054,210.23 soles. Agrega el Demandante que los intereses deberán devengarse desde el 1 de julio de 2014.

Acerca de la tercera pretension subordinada a la primera pretensión principal

- El Tribunal Arbitral deberá analizar las dos Liquidaciones a fin de que se establezca los valores correspondientes conforme al Contrato. Luego, se deberá ordenar a la Entidad pague el respectivo saldo a favor del Consorcio, así como los intereses legales devengados.

Acerca de la segunda pretensión principal

- La Demandante sostiene que la Resolución Gerencial Sub Regional 178-2014/GRP-GSRLCC-G que aprobó la Liquidación de la Entidad adolece de graves defectos, deficiencias y errores sustanciales, por lo que deberá declararse la nulidad de la mencionada Resolución.

Acerca de la tercera pretensión principal

- Sobre el particular, El Consorcio menciona que la Resolución Gerencial Sub Regional 144-2014/GRP-GSRLCC-G¹ esta viciada de nulidad por lo siguiente:
 - a. La Gerencia Sub Regional no tiene competencia para dejar sin efecto una Resolución emitida por la misma Gerencia Sub

¹ Esta Resolución dejó sin efecto legal la Resolución Gerencial Sub Regional 611-2013/GRP-GSRLCC-G que aprobó la Ampliación de plazo 5 por 135 días calendario.

Regional respecto de la Ampliación de plazo otorgada al Consorcio.

- b. Para declarar la nulidad de oficio, conforme a la Ley 27444, ésta deberá efectuarse por el superior jerárquico.
 - c. El Consorcio no fue notificado con el procedimiento sobre la declaración de nulidad de la mencionada Resolución, por lo que, a criterio del Demandante, se habría incurrido en un vicio de nulidad.
 - d. Al momento de emitirse la cuestionada Resolución, el Consorcio ya había dado por resuelto el Contrato.
-
- El Consorcio señala que la Resolución Ejecutiva Regional 205-2014/Gobierno Regional de Piura-PR fue emitida vulnerándose el procedimiento administrativo ya que el Demandante no fue notificado con el procedimiento para la declaración de nulidad de esta.
 - La cuestionada Resolución fue emitida cuando el Consorcio ya había dado por resuelto el Contrato, lo cual se produjo el 17 de enero de 2014, conforme lo acredita con el anexo 1C de la demanda.
 - Las resoluciones que aprobaron la modificación del expediente técnico, el deductivo de obra y el adicional de obra no incurrieron en un vicio de nulidad.

Acerca de la cuarta pretensión principal

Se argumenta que la Resolución Ejecutiva Regional 205-2014/Gobierno Regional-PR habría sido emitida vulnerando el procedimiento administrativo previsto en la Ley N° 27444. Es decir, el Consorcio no habría sido notificado con algún documento que inicie o prosiga un procedimiento para declarar la nulidad de oficio de las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución Gerencial Sub Regional 490-2013/GRP-GSELCC
- ✓ Resolución Gerencial Sub Regional 491-2013/GRP-GSELCC

Adicionalmente, el Consorcio señala que la Resolución Ejecutiva Regional 205-2014/Gobierno Regional-PR habría sido emitida cuando el Contrato de obra ya había sido resuelto por causal imputable a la Entidad, por lo que resulta imposible dejar sin efecto legal dichas resoluciones.

Acerca de la quinta pretensión principal

- La Entidad devolvió la Valorización 11 argumentando que los metrados debían ser conciliados con la Supervisión.
- El Consorcio sostiene que concilió con la Supervisión los metrados ejecutados y el 27 de febrero de 2014, mediante Carta 009-2014-CPN la volvió a presentar previamente verificada con un importe de S/. 233,909.96 a favor del Demandante, para lo cual se adjuntó la respectiva factura.
- Luego, la Entidad devolvió la mencionada Valorización alegando que no se habían contemplado los metrados y que en la Liquidación se procedería a considerar los metrados ejecutados.
- Asimismo, el Consorcio señala que los metrados conciliados en la Valorización 11 no han sido considerados en la Liquidación final de la Entidad ni en la del Demandante, por cuanto ambas partes consideraron que debía tratarse este asunto de forma independiente.

Acerca de la sexta pretensión principal

- El Consorcio manifiesta que el 19 de diciembre de 2012 se emitió una Carta fianza de fiel cumplimiento por el importe de S/. 661,096.26, la cual fue reemplazada por otra de iguales características por el mismo valor, prorrogándose sucesivamente hasta el mes de julio de 2014.
- El 21 de enero de 2014, la Entidad solicitó al Banco de Crédito del Perú, la ejecución de la mencionada garantía, alegándose que no había sido renovada, situación que ha sido contradicha por el

Consorcio a través del Oficio N° 046-2014-GRP-40100-401330 del 30 de enero de 2014.

- El Demandante precisa que el 17 de enero de 2014, procedió con la resolución del Contrato por causas imputables a la Entidad, sin embargo, el Gobierno Regional de Piura decidió solicitar la ejecución de la Carta fianza de fiel cumplimiento.
- Del mismo modo, la Entidad solicitó la ejecución de la Carta fianza emitida a favor de la Entidad por el valor de S/. 89,699.60 correspondiente al Adicional 1.
- Así también, el Consorcio señala que la Carta fianza emitida por adelanto de materiales por el valor de S/. 609,000 fue ejecutada por la Entidad, a pesar de que ésta se encontraba vigente hasta el mes de julio de 2014, reteniéndose adicionalmente la Valorización 10 por el importe de S/. 242,928.68.
- El Demandante afirma que la ejecución de la Carta fianza por adelanto de materiales tenía la finalidad de generar que, posteriormente, el Banco de Crédito del Perú no prorrogue la vigencia de las cartas fianza de fiel cumplimiento del Contrato principal y del Adicional de obra 01, a efectos de ejecutar estas últimas bajo el pretexto de que no fueron renovadas oportunamente.

Acerca de la primera pretensión subordinada a la sexta pretensión principal

- La Entidad deberá devolver los importes totales de las Cartas fianza ejecutadas, así como los gastos y comisiones bancarias por la ejecución de éstas, así como los intereses devengados con la tasa activa en moneda nacional.

Acerca de la segunda pretensión subordinada a la sexta pretensión principal



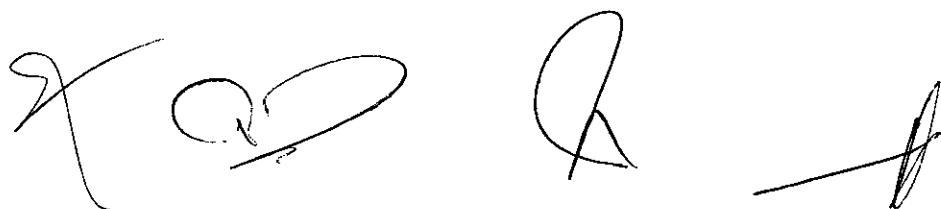
- El Consorcio señala que la ejecución de las cartas fianza les ha ocasionado los siguientes daños y perjuicios:
 - a. Pérdida de dinero de las empresas que conforman el Consorcio que se tenía depositado del Fondo Colectivo en el Banco de Crédito del Perú.
 - b. Incremento de las deudas con el sistema bancario nacional por las comisiones y gastos por la ejecución de la carta fianza.
 - c. Ejecución judicial de la garantía hipotecaria del consorciado Larco Contratistas S.A.C. y sus fiadores solidarios.
 - d. Demanda de obligación de dar bien mueble derivado del Contrato de leasing de maquinaria contratado por el consorciado Larco Contratistas S.A.C. correspondiente a la adquisición de un volquete y camioneta rural asignadas a la obra.
 - e. Pérdida de la capacidad de financiamiento al aparecer en calidad de morosos.
 - f. Imposibilidad económica y material de continuar las actividades empresariales.
 - g. Pérdida de utilidades.
- Agrega el Consorcio que la ejecución de las cartas fianza ocasionó que se generen deudas con Interbank y el BBVA Banco Continental debido a que se recurrió a dichas Entidades bancarias para préstamos de dinero, a efectos de cubrir sus obligaciones con proveedores.
- Además, el Demandante afirma que dicha situación le ocasionó un daño moral a los consorciados.
- Finalmente, el Consorcio indica que la Carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato fue renovada, tal como lo demostraría la Carta 015 CONSORCIO PUEBLO NUEVO de fecha 05 de mayo de 2014.

IV. DE LAS EXCEPCIONES, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Mediante escrito presentado el 2 de junio de 2015, el Gobierno Regional de Piura dedijo excepciones, contestó la demanda y formuló reconvención en los siguientes términos:

Excepciones

1. La Entidad afirma que la Carta 18-2014-CPN de fecha 23 de mayo de 2014 fue la última comunicación en relación al desacuerdo con la Liquidación de obra. Agrega que mediante Carta 17-2014-CPN, el Consorcio se pronunció sobre la decisión de someter a arbitraje la controversia pero no cumplió con presentar la solicitud arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura.
2. La Entidad afirma que la nueva liquidación de obra elaborada por ella fue notificada el 9 de mayo de 2014, por lo que el Contratista debió presentar su solicitud arbitral hasta el día 30 de mayo de 2014.
3. Con relación a la tercera pretensión principal, la Entidad indica que la Resolución 144-2014/GRP-GSRLCC-G no fue cuestionada dentro de los quince (15) días hábiles de notificada, por lo que habría operado la caducidad de esta pretensión, ya que el Contratista debió recurrir al arbitraje a más tardar el 12 de mayo de 2014.
4. En relación a la cuarta pretensión principal, la Entidad ha deducido excepción de incompetencia argumentando que los artículos Tercero y Cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional 205-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-PR, no pueden ser sometidos a arbitraje en virtud del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. En lo que concierne al quinto artículo de la mencionada Resolución, este versa sobre un asunto administrativo respecto del cual los árbitros no tienen competencia al estar relacionado con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



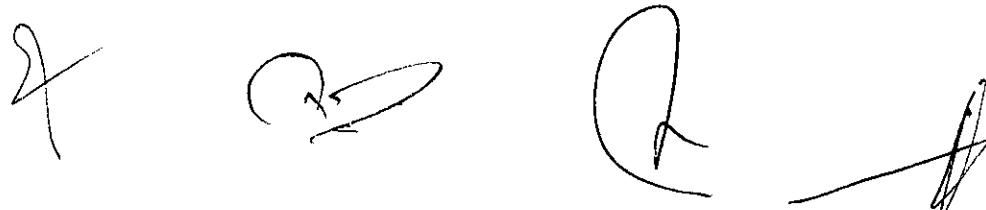
Contestación de la demanda

6. Respecto a la Liquidación de obra elaborada por la Entidad, afirma que mediante Cartas 030-2014/GRP-40100-40110 y 031-2014/GRP-40100-40110, se informó al Consorcio.
7. Luego, el Contratista formuló observaciones, la cuales fueron materia de respuesta por parte de la Entidad mediante Cartas 039-2014/GRP-40100-40110 y 040-2014/GRP-40100-40110 el 29 de mayo de 2014.
8. Ahora bien, en relación a la Liquidación de obra, la Entidad observa lo siguiente:
 - No contiene los cuadernos de obra originales.
 - Los saldos de obra no estarían de acuerdo a los metrados ejecutados y agrega que habría incongruencias en lo señalado en las páginas 1174 y 1194 de la referida liquidación.
 - Los montos pagados no son los correctos.
 - Incongruencia en el rubro tributos.
 - El Contratista no habría observado las Resoluciones de ampliación de plazo, en vista de que se reconoció dicha prórroga sin reconocimiento de gastos generales.
 - No hay sustento legal de los intereses e indemnizaciones.
 - Los metrados consignados por el Contratista no son los metrados realmente ejecutados.
 - Solo se han adjuntado las Valorizaciones que son pagos a cuenta, y no se han presentado planilla de metrados que sustente los metrados ejecutados hasta la fecha de Resolución del Contrato.
9. Atendiendo a lo anterior, la Demandada emitió la Resolución Sub Gerencial Regional 178-2014, en la cual se indica un saldo en contra del Consorcio por la suma de S/. 1'022,740.97.
10. La Entidad señala que la liquidación de obra arrojó dicho importe debido a que mediante Resolución Ejecutiva Regional 205-

2014/GRP-PR se dispuso declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva 496-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de agosto de 2013 que aprobó el Adicional de Obra 01. Asimismo, no se consideró el Deductivo 01 ascendente a S/. 486,757.32, en vista que se declaró la nulidad de la mencionada Resolución.

11. La Entidad sostiene que, en lo que respecta al pago de intereses por el retraso en el pago de valorizaciones e intereses generados por la emisión de cheques sin fondos, en el primer caso, los cálculos efectuados son errados, y en el segundo caso, no se presentó sustento ni cálculo de éstos. Luego, en lo que concierne a los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo, indica que existen resoluciones de ampliaciones de plazo sin reconocimiento de mayores gastos generales.
12. Acerca de la indemnización consignada por el Contratista, la Entidad manifiesta que reconoce dicho pago hasta el 50% de la utilidad, conforme a lo señalado en el artículo 209 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. La parte demandada añade que el Consorcio no presentó los gastos de la resolución de contrato, ni de los gastos notariales, ni del inventario, mencionando sólo el importe de S/. 180,000 por dicho concepto.
13. En lo que respecta al costo del inventario, la Entidad señala que no se consideró el monto ascendente a S/. 13,865.55 correspondiente a quince compuertas metálicas Modelo 5.00, Tipo Armco 0.70x1.10x2.30M, lo cual incrementa los gastos generales, la utilidad y el impuesto General a las Ventas, hasta la suma de S/. 19,633.62; sin embargo, estos bienes no habrían sido entregados.
14. Con relación a la segunda pretensión principal, la parte demandada ha señalado que la ampliación de plazo 1 fue dejada sin efecto, razón por la cual en la Liquidación de obra realizada por la Entidad no se consideró dicha ampliación de plazo por 135 días calendario.

15. De igual manera, la Entidad refuta la tercera pretensión principal bajo el argumento que el Adicional de Obra 01 fue declarado nulo mediante Resolución Gerencial Sub Regional 611-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G.
16. Acerca de la cuarta pretensión principal, la Entidad canceló la Valorización 06 presentada por el Contratista por el importe de S/. 525,959.48 correspondiente a los trabajos ejecutados en el mes de julio de 2013, en la cual se valorizó la partida 03.03.00 relleno de canal con material de préstamo con un metrado de 17,856.65 m³. Al respecto, la Entidad afirma que al momento de presentar el Adicional 1 se incluyó la mencionada partida (relleno de canal con material de préstamo con un metrado de 37,350.93 m³); sin embargo, dentro de los pagos del Adicional 01 están incluidos los 17,856.65 m³ que la Entidad pagó en la Valorización 06 del presupuesto general correspondiente al mes de julio de 2013.
17. Concluye la parte demandada que no es posible considerar como trabajo adicional los 17,856.65 m³ de la partida 03.03.00 relleno de canal con material de préstamo por haber sido cobrados antes de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional 496-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA emitida el 26 de agosto de 2013.
18. Las Valorizaciones 02 y 03 del Adicional 01 fueron devueltas y la Valorización 04 no fue tramitada.
19. Luego, se ha mencionado que el Consorcio habría inducido a error a la Entidad para poder solicitar el Adicional 1 por 37,350.93 m³ en la Partida 03.03.00 relleno de canal con material de préstamo ya que previamente el Contratista solicitó un Deductivo 01 de la misma partida por el mismo metrado, por lo que el Adicional sería un incremento de precio unitario de la misma partida, cambiándose de S/. 10.86 a S/. 27.82, sustentando el Contratista que era necesario una modificación por cambio de cantera.



20. Respecto a la quinta pretensión principal, la Entidad manifiesta que el Contratista presentó la Valorización 11 y que ésta fue observada por el Supervisor de Obra en relación a los metrados considerados por el Consorcio y luego éstos fueron incluidos en la Liquidación final de cuentas.
21. Acerca de las Cartas Fianza y la sexta pretensión principal, la Entidad señala que el Contratista pretendió renovar la Carta Fianza de Garantía de Adelanto de Materiales de S/. 609,000 por otra de S/. 244,915.28, considerando una Valorización 11 excesivamente proyectada que lo habría llevado a un error en el cálculo de su amortización, siendo que el monto real ascendía a S/. 851,928.68. Luego de haberse vencido la vigencia de la carta fianza por adelanto de materiales de S/. 609,000, la Entidad habría solicitado la ejecución de la Carta Fianza, quedando por amortizar un saldo, por lo que se tuvo que efectuar una retención en el pago siguiente, esto es, en la Valorización 10.

Reconvención

22. La Entidad formula reconvención contra el Consorcio y formula las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal

Que el Tribunal declare la validez y eficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional 178-2014/GOB.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08.05.2014 y como consecuencia de ello, se declare la aprobación de la Liquidación Técnico Financiera de la Obra practicada por La Entidad.

Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal

En el supuesto negado que el Tribunal no acoga nuestra pretensión precedente, ordene la elaboración de la Liquidación de la obra,

teniendo en cuenta los efectos de las resoluciones administrativas aprobadas por LA ENTIDAD y que han quedado firmes.

Segunda pretensión principal

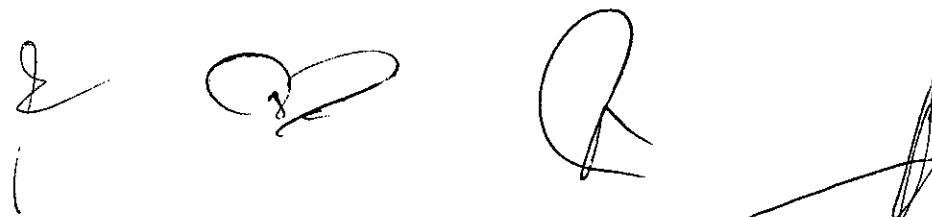
Que, al declararse FUNDADAS todas las anteriores pretensiones planteadas en nuestra reconvención, se ordene a EL CONTRATISTA asuma los costos y costas del presente proceso arbitral.

23. Como sustento de la reconvención, la Entidad ha expuesto los argumentos señalados que sustentan la contestación de demanda, en lo que se refiere a las observaciones que se efectuaron a la Liquidación de obra del Consorcio.

V. ABSOLUCIÓN A LAS EXCEPCIONES Y A LA RECONVENCIÓN

Con fecha 6 de julio de 2015, el Consorcio absuelve las excepciones en los siguientes términos:

- i. Respecto a las excepciones de caducidad a la segunda y tercera pretensión principal, el Consorcio manifiesta que luego de que se efectuaron las observaciones a la Nueva Liquidación de obra, la Entidad tuvo hasta el 7 de junio de 2014 para emitir un pronunciamiento.
- ii. En ese sentido, el plazo para interponer la petición de arbitraje deberá contarse una vez transcurridos los quince días hábiles que tenía la Entidad para emitir dicho pronunciamiento, por lo que el plazo venció el 27 de junio de 2014, siendo que la petición de arbitraje fue ingresada el 10 de junio de 2014.
- iii. En cuanto a la segunda pretensión principal, el Consorcio ha manifestado que lo que se ha sometido a arbitraje no es la denegatoria de la ampliación de plazo, sino que se ha



cuestionado un acto de la Entidad producido durante la etapa de liquidación de obra.

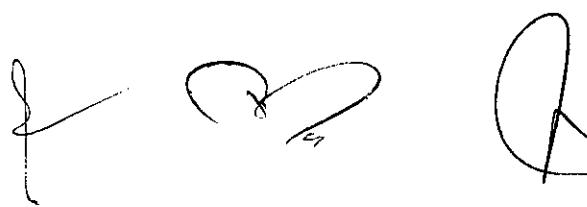
- iv. El Consorcio indica que la pretensión no tiene por finalidad la aprobación de un adicional sino que se declare la nulidad de un acto ilegal cometido por la Entidad como factor necesario para la elaboración de la Nueva Liquidación de obra.

Con relación a la reconvención, la parte demandante señala lo siguiente:

- i. La Resolución Gerencial Sub Regional 178-2014/GRP-GSRLCC-G trasgrede la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento, al Ley 27444, el Código Civil, entre otras normas.
- ii. Asimismo, la mencionada Resolución contraviene el artículo 62 de la Constitución Política referida a que los contratos no pueden ser modificados por la Ley u otras disposiciones.
- iii. Respecto a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la reconvención, el Consorcio señala que la Entidad no se pronunció acerca de las observaciones hechas a la Nueva Liquidación de obra.
- iv. Así la Nueva Liquidación de obra de la Entidad no ha quedado firme por cuanto ha sido sometida a arbitraje.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 26 de agosto de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de los representantes y abogados de ambas partes. De esta manera, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:



En relación a la demanda:

1. Respecto a la primera pretensión principal determinar si procede que se tenga por aprobadas por consentimiento las observaciones de EL DEMANDANTE a la Liquidación de cuentas elaborada por EL DEMANDADO, con un saldo a su favor de S/. 2'054,210.23 (Dos millones cincuenta y cuatro mil doscientos diez y 23/100 nuevos soles); al no haberse pronunciado EL DEMANDADO sobre las observaciones de EL DEMANDANTE dentro del plazo de 15 días.
2. Respecto a la primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal, en caso se desestime dicha pretensión, determinar si procede que se apruebe la Liquidación Final de Obra presentada por EL DEMANDANTE con un saldo a su favor de S/. 2'054,210.23 (Dos millones cincuenta y cuatro mil doscientos diez y 23/100 nuevos soles).
3. Con relación a la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión principal, en caso se declare fundada la primera pretensión principal o, alternativamente, la primera pretensión subordinada que antecede, determinar si procede ordenar que EL DEMANDADO pague a favor de EL DEMANDANTE, la suma de S/.2'054,210.23 (Dos millones cincuenta y cuatro mil doscientos diez y 23/100 nuevos soles); más los intereses devengados y por devengarse desde el primer día del mes siguiente de la aprobación de la liquidación final de obra presentada por EL DEMANDANTE.
4. Respecto a la tercera pretensión subordinada de la primera pretensión principal, en el supuesto que se desestime la primera pretensión principal, así como la primera y segunda pretensiones subordinadas que anteceden, determinar si procede que el Tribunal Arbitral establezca el saldo a favor de EL DEMANDANTE, derivado de la Liquidación Final del Contrato, ordenando que EL DEMANDADO pague dicho importe; más los intereses legales devengados y por devengarse desde la interposición de la demanda.

5. En lo que concierne a la segunda pretensión principal, determinar si procede que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 178-2014/GRP-GSRLCC-G, que aprueba la Liquidación de Cuentas elaborada por EL DEMANDADO.
6. Con relación a la tercera pretensión principal, determinar si procede que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 144-2014/GRP-GSRLCC-G, que dejó sin efecto legal la Resolución Gerencial Sub Regional N° 611-2013/GRP-GSRLCC-G del 30 de setiembre de 2013, la cual aprobó la Ampliación de Plazo N° 5, por 135 días calendario.
7. Respecto a la cuarta pretensión principal, determinar si procede declarar la Nulidad de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014/Gobierno Regional Piura-PR.
8. En cuanto a la quinta pretensión principal, determinar si procede ordenar a EL DEMANDADO que pague a favor de EL DEMANDANTE la Valorización N° 11 que este último presentó a la Entidad, más los intereses devengados y por devengarse desde el décimo primer día de la presentación.
9. En relación a la sexta pretensión principal determinar si procede declarar la nulidad de la ejecución de las cartas fianza de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto de materiales.
10. En lo referido a la primera pretensión subordinada de la sexta pretensión principal, determinar si procede ordenar que EL DEMANDADO devuelva a favor de EL DEMANDANTE, el importe de dinero producto de la ejecución de las cartas fianzas, más los intereses legales devengados y por devengarse desde la ejecución de las mencionadas cartas fianza.
11. En lo concerniente a la segunda pretensión subordinada de la sexta pretensión principal, determinar si procede ordenar que EL DEMANDADO pague a favor de EL DEMANDANTE, la suma de S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la indebida ejecución de las cartas fianza de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto de materiales, más los

intereses legales devengados y por devengarse desde que se produjo el daño, es decir desde el día siguiente de ejecutadas las cartas fianza.

12. Con relación a la séptima pretensión principal, determinar si procede ordenar a *EL DEMANDADO* que pague la totalidad de gastos que se produzcan en el presente arbitraje y que detalla *EL DEMANDANTE* en su escrito de demanda.

En relación a la Reconvención:

1. Respecto a la primera pretensión principal, determinar si procede que se declare la validez y eficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 178-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de mayo de 2014 y como consecuencia de ello, se declare la aprobación de la Liquidación Técnico Financiera de la Obra practicada por *EL DEMANDADO*.
2. Con relación a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, en el supuesto que el Tribunal Arbitral desestime la pretensión principal precedente, determinar si procede ordenar la elaboración de la Liquidación de la Obra, teniendo en cuenta los efectos de las resoluciones administrativas firmes aprobadas por *EL DEMANDADO*.
3. Determinar si procede condenar a *EL DEMANDANTE* al pago de costos y costas del presente proceso arbitral, como consecuencia de declararse fundadas las pretensiones precedente planteadas por *EL DEMANDADO*.

VI. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN, INFORME ORAL Y PLAZO PARA LAUDAR

Con fecha 16 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración, diligencia en la cual se contó con la asistencia de los abogados de ambas partes.

Luego, con fecha 16 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, diligencia en la cual se contó con la asistencia de los abogados de ambas partes.

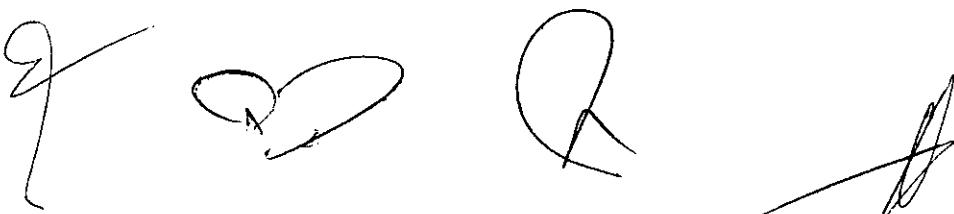
En dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó el tiempo suficiente a cada una de las partes, a fin de que expongan oralmente sus alegatos.

De otro lado, mediante resolución del Tribunal se fijó plazo para laudar, el mismo que luego de su respectiva ampliación vence el 7 de marzo de 2016, sin perjuicio del correspondiente plazo de notificación.

VIII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL

VIII.1. MARCO LEGAL APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA

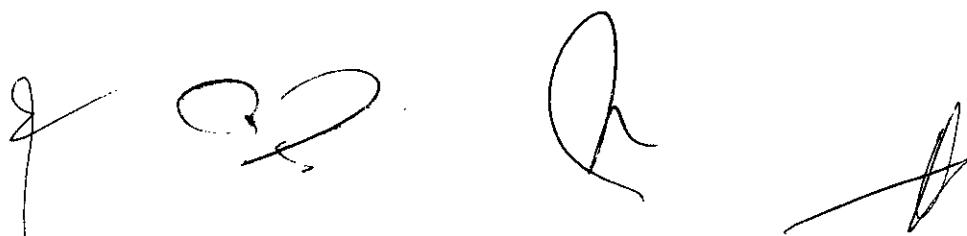
1. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo con el Reglamento del Centro y lo pactado en el Acta de Instalación, las partes acordaron que el arbitraje se resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje); así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y las normas modificatorias pertinentes.
2. En cuanto a la Ley y Reglamento aplicables, es importante destacar que, en atención a la fecha de convocatoria del proceso de selección del cual deriva el contrato materia de análisis, resultan aplicables las disposiciones posteriores a la modificación de ambas normas, que entraron en vigencia desde el 20 de septiembre de 2012 para todos los procesos de selección que se convoquen a partir de dicha oportunidad.



3. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

VIII.2. CUESTIONES PRELIMINARES A CONSIDERAR

4. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
 - a) El Tribunal fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
 - b) La designación y aceptación de los árbitros se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
 - c) Las partes no impugnaron ni reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - d) El Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; ejerciendo su derecho de contestarla.
 - e) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos.



- f) El Tribunal Arbitral deja constancia que, actuando con jurisdicción, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- g) El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

IX. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

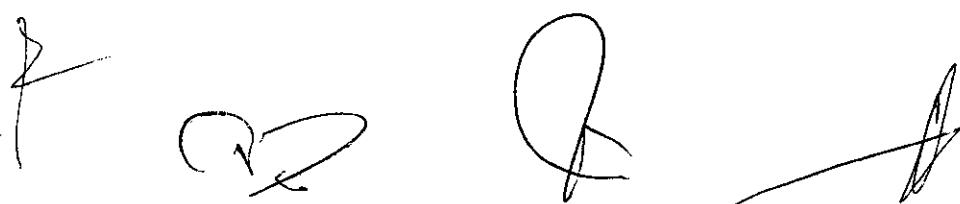
1. Respecto a los argumentos de la excepción deducida por la Entidad, debemos recordar que la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003º al 2007º del Código Civil, no existiendo regulación al respecto ni en la Ley ni en el Reglamento. Según lo establece el Código Civil, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo.
2. En el artículo 2004º del Código Civil se ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad; con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma.

El mencionado artículo establece:

Art. 2004.- Legalidad en plazos de caducidad.

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

(EL SUBRAYADO ES AGREGADO)



3. De lo antes mencionado, ha quedado claramente establecido que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por ley, siendo sus disposiciones de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.

4. Lo mencionado en el punto anterior tiene relación con una de las capacidades inherentes a los árbitros. Nos referimos a la capacidad de ejercer jurisdicción y todas las acciones inherentes a ésta; al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra Jurisdicción de la siguiente manera:

jurisdicción

(Del lat. *iurisdictio*, -*onis*):

1. f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar.

2. f. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

3. f. Término de un lugar o provincia.

4. f. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal.

5. f. Autoridad, poder o dominio sobre otro.

6. f. Territorio al que se extiende.

(El subrayado es agregado)

5. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional refiere en la resolución que resuelve el caso signado como EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC, específicamente en el numeral 5 de los fundamentos:

"5. *El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139º, inciso 1 de la*

Constitución, prescribe que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (*principio de unidad*), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (*principio de exclusividad*)."

(El subrayado es agregado)

6. Según la cita antes mencionada, los árbitros están habilitados constitucionalmente para poder aplicar jurisdicción, es decir aplicar derecho y juzgar como lo haría un juez del aparato estatal.
7. Cabe mencionar que en razón a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0023-2003-AI/TC. (Fundamento 13).
8. En este contexto, tenemos que la Entidad ha formulado excepción de caducidad de la segunda pretensión principal, la cual está referida a la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional 178-2014/GRP-GSELCC-GG que aprobó la liquidación de obra de la Entidad. Al

respecto, la parte demandada sostiene que mediante Cartas notariales 030 y 031-2014/GRP-401000-401100 notificadas el 9 de mayo de 2014 se notificó una Nueva Liquidación de obra como respuesta a la Liquidación efectuada por el Consorcio.

9. Añade la Entidad que recién el día 10 de junio de 2014 interpuso una solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, siendo que dicha parte debió presentarla a más tardar el 30 de mayo de 2014. En el escrito del 6 de julio de 2015, el Consorcio señaló que ante la notificación de la Liquidación de obra de la Entidad se pronunció el 21 y 23 de mayo de 2014, con lo cual se cumplió con lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Lo señalado se ha podido corroborar de los medios probatorios de la demanda consignados en el acápite 16.1 Documentales en los literales "h" e "i", en los cuales se advierte que en las Cartas 017-2014-CPN y 018-2014-CPN, el Consorcio observó la Liquidación de obra elaborada por la Entidad.

10. En consecuencia, de lo expuesto, no existen razones para que el Tribunal Arbitral declare fundada la excepción a la segunda pretensión principal, toda vez que el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé un procedimiento específico para la Liquidación de obra, siendo que no resultaba oportuno alegar la excepción de caducidad en dicha etapa contractual ya que el siguiente acto a la notificación de la Nueva Liquidación de obra correspondía a la formulación de las observaciones que el Consorcio debía efectuar dentro de los transcurridos quince días de notificada. Es decir, no correspondía que el Consorcio interponga una solicitud de conciliación o arbitraje.

11. En lo que respecta a la excepción de caducidad de la tercera pretensión principal, la cual está referida a la declaración de nulidad de la

Resolución Gerencial Sub Regional 144-2014/GRP-GSRLCC-GG que dejó sin efecto la Ampliación de Plazo 01 por 135 días calendario, la Entidad señala que una vez notificada la mencionada Resolución, el Contratista contó con quince (15) días hábiles para impugnarla y/o recurrir a un arbitraje, por lo que dicho plazo habría vencido el 12 de mayo de 2014.

12. En el escrito del 6 de julio de 2014, el Consorcio ha manifestado que la tesis argumentativa de la Entidad basada en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se refiere a la aprobación de una ampliación de plazo; sin embargo, lo que se estaría sometiendo a arbitraje es un acto del procedimiento de la Liquidación de obra y no la desaprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

13. Sobre el particular, este Colegiado comparte la opinión de la parte demandante en el sentido que la tercera pretensión principal no cuestiona una ampliación de plazo, sino que pretende la nulidad de un acto vinculado posterior y que se encuentra dentro de la Liquidación de obra, siendo que el artículo 201 del Reglamento no debería aplicarse por cuanto en los hechos la Ampliación de plazo sí fue concedida por la Entidad; sin embargo, a través de un acto posterior, la Entidad pretendió, de forma unilateral, declarar la nulidad de éste, cuando se puede advertir que dicha potestad no forma parte de una de las prerrogativas del Estado (nulidad de oficio), máxime si existe un acuerdo pactado entre ambas partes.

14. En efecto, la ley de Contrataciones del Estado prevé que el Estado (Entidad) tiene la prerrogativa de conceder o no una ampliación de plazo ante determinadas circunstancias, también resulta cierto que la ley establece que ante determinados supuestos (caso fortuito o fuerza mayor, o causas imputables a la Entidad), las partes puedan acordar la

extensión de plazo contractual. Ahora bien, a efectos de dejar sin efecto dicha decisión, corresponde que las partes acuerden dicha situación ó en todo caso, esta circunstancia sea sometida a un proceso arbitral para resolver la supuesta controversia. En este caso, lamentablemente, la Entidad ha actuado de forma unilateral, desconociendo así la existencia de un pacto entre las partes.

15. En consecuencia, al haberse alegado la excepción de caducidad respecto de la tercera pretensión principal bajo los alcances del artículo 201 del Reglamento, no resulta posible desde el punto de vista legal, amparar esta defensa de forma del Gobierno Regional de Piura.

16. Finalmente, la Entidad ha deducido excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral sosteniendo que los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución Ejecutiva Regional 205-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR versan sobre aspectos respecto de los cuales, este Tribunal Arbitral no tendría competencia. A efectos de determinar la procedencia o no de la excepción, el Tribunal Arbitral estima pertinente citar los artículos cuestionados de la mencionada Resolución:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Sub Regional 490-2013/GRP-GSRLCC de fecha 08 de agosto de 2013, que aprobó la modificación del expediente técnico de obra "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo – Distrito de Colán, Provincia de Paita- Piura".

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Sub Regional 491-2013/GRP-GSRLCC de fecha 08 de agosto de 2013, que aprobó el Deductivo de Obra 01 por el importe de Quinientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Tres con 64/100 nuevos soles (S/. 574,373.64) de la Obra "Mejoramiento de la

Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo – Distrito de Colán, Provincia de Paita - Piura”.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Sub Regional 496-2013/GRP-GSRLCC de fecha 26 de agosto de 2013, que aprobó el Adicional de Obra 01 para la ejecución de la Obra “Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo – Distrito de Colán, Provincia de Paita-Piura”.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) para que realice la investigación correspondiente, determine a los funcionarios y/o servidores responsables que hayan participado en la emisión de las resoluciones siguiente: (...)"

17. De lo expuesto por ambas partes, ha quedado fehacientemente acreditado que el 17 de enero de 2014, según el Anexo 1-C de la demanda, el Consorcio resolvió el Contrato materia de controversia, siendo que en su momento ésta no fue objetada ni sometida a arbitraje por la Entidad, razón por la cual podemos concluir que quedó consentida.²

18. Al respecto, para comprender los efectos de la resolución de un contrato de obra, en la liquidación que se realiza con posterioridad a la misma, es necesario tener en consideración el primer párrafo del artículo 209 del Reglamento, el mismo que indica que:

-
9. En este asunto, debe indicarse que, si bien la liquidación de un contrato de obra se realiza –normalmente– cuando haya finalizado la ejecución de la obra y esta haya sido recibida por la Entidad, también es necesario liquidar un contrato de obra cuando este ha sido resuelto, tal y como se aprecia de los párrafos segundo y tercero del artículo 209 del Reglamento.

"La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible." (El subrayado es agregado).

19. Así tenemos que, la resolución de un contrato de obra implica la inmediata paralización de los trabajos en la obra en virtud a la extinción de la relación contractual. No obstante, dicha situación no exime a la Entidad de cumplir con su obligación de valorizar y pagar todos los trabajos efectivamente ejecutados hasta ese momento en la respectiva liquidación, en atención al Principio de Equidad.
20. Además, debe precisarse que, para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida, pues es con el consentimiento de la resolución que podrá determinarse las causas de la misma, a qué parte es imputable y, en esa medida, qué otros conceptos autorizados por la normativa deberán incluirse.
21. En el presente caso, la Resolución Ejecutiva Regional 205-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR fue emitida el 1 de abril de 2014, esto es, la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de una serie de resoluciones administrativas vinculadas al Contrato resulta un acto contrario a derecho, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso existen Adendas suscritas por posterioridad, con la finalidad de que se prorogue el plazo contractual y se proceda con la ejecución del adicional 01.

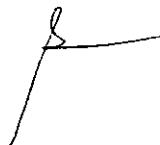
22. Tanto la aprobación de adicionales, como de ampliaciones de plazo, implican decisiones de índole patrimonial que, una vez incorporadas al contrato se integran a él y pasan a tener un contenido bilateral, de modo

tal que cualquier potencial exclusión de su contenido o alcance, requerirá de modo necesario de una decisión igualmente bilateral o, en su defecto, de una decisión jurisdiccional – en este caso una decisión arbitral.

En esa línea, es importante tener en cuenta que el ordenamiento jurídico que rige la contratación estatal establece de modo excepcional supuestos en los cuales un contrato puede ser afectado en su contenido o en su propia existencia, por una decisión meramente unilateral, como es el caso de los casos específicos de nulidad de contrato establecidos en el artículo 56º de la Ley, así como la aprobación (no así la exclusión) de adicionales de obra. Ninguna norma, por el contrario, autoriza a dejar sin efecto de modo unilateral y a posteriori, una ampliación de plazo o un adicional de obra (aprobado y ejecutado).

23. Más aun, deviene en improcedente que, una vez resuelto el Contrato, la propia Entidad trate de declarar nulo diversos actos (resoluciones) que se habrían materializado en acuerdos entre las partes a través de adendas, razón por la cual, el Tribunal Arbitral considera que, en este caso, no resulta aplicable los artículos referidos a los adicionales de obra y la restricción para someter a arbitraje la decisión de aprobación de éstos ya que lo que se discute no es la aprobación de un adicional, sino un acto de la Entidad que pretende desconocer determinados acuerdos sobre los alcances de la obra.

Sostener lo contrario, nos llevaría al absurdo de sostener que, en etapa de elaboración de la liquidación de contrato o de la liquidación de cuentas, una de las partes tenga la potestad unilateral, ajena a cualquier decisión jurisdiccional, de mejorar su posición final, desconocimiento modificaciones previamente incorporadas al contrato, así como sus efectos.



24. De esta manera, la excepción de incompetencia no tiene sustento debido a que el Consorcio pretende que se declaren nulas resoluciones emitidas, con posterioridad a la resolución del Contrato, respecto a acuerdos suscritos entre las partes -Consorcio y Entidad- referidos a las ampliaciones de plazo, deductivos y adicionales de obra. Por consiguiente, la excepción de incompetencia deducida por la Entidad carece de sustento legal y debe ser desestimada.

X. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

a. PARTE GENERAL

Del contrato celebrado

1. En la relación contractual existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada o contratista, como también para la parte estatal. Manuel de la Puente y Lavalle³ expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: "*un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él*".
2. Dentro de las obligaciones de las partes, se encuentra la de realizar los trabajos contratados o brindar el servicio acordado en los plazos establecidos, abonar de modo oportuno la contraprestación correspondiente, todo ello sin perjuicio de la ocurrencia, en el transcurso de

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

su ejecución de hechos que motiven una alteración de las condiciones inicialmente pactadas y, en general, brindar las condiciones necesarias para alcanzar el fin contractual deseado.

3. Por otro lado, la celebración de contratos presupone la existencia de un equilibrio entre los intereses de las partes, el cual puede, incluso, establecer prestaciones dispares entre sí, pero dicha disparidad tiene por objeto, precisamente, alcanzar el propósito de las partes. No obstante, para estos efectos, atendiendo que ésta implica la asunción de obligaciones dinerarias, se asumirá que el equilibrio que buscan las partes para cumplir con sus propósitos, de modo tal que la exigencia de una de las partes respecto de la otra, no puede devenir en excesiva, desproporcionada y, menos aún, en elemento de frustración del objeto del contrato.
4. De lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, así como de los documentos obrantes en el expediente arbitral, ha quedado acreditado que éstas celebraron el Contrato 131-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-GG, denominado "Contratación de la Ejecución de la Obra Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo - Distrito de Colán, Provincia de Paita – Piura", con fecha 29 de agosto de 2013.
5. El objeto del Contrato, según es de verse de la cláusula segunda del documento suscrito por las partes, consiste el Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo- Distrito de Colán, Provincia de Paita – Piura.
6. El precio pactado según la cláusula tercera del CONTRATO fue de S/. 6'610,962.56, incluido el Impuesto General a las Ventas.

Contrato con prestaciones recíprocas

7. El contrato con prestaciones recíprocas es aquél en el que las partes que lo celebran son deudoras y acreedoras la una de la otra, con independencia de la cantidad de prestaciones a las que cada una de ellas se obliga frente a la otra, es decir, son aquéllos en los que los beneficios o ventajas que las partes pretenden lograr a través de la celebración y ejecución del contrato son recíprocos. Sobre el particular, el jurista De la Puente y Lavalle⁴ señala que “*Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de un contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato, de tal manera que si una de ellas deja de cumplirse se pierde ese paralelismo, o al menos hay peligro de que se pierda, por lo cual el remedio es el dejar la otra parte de estar obligada por su obligación correlativa, con lo cual se recupera el equilibrio perdido*”.
8. En estos contratos se genera un nexo especial que la doctrina denomina “correspondencia o reciprocidad” y que consiste en la interdependencia entre las partes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones, sino porque la otra parte debe otras prestaciones. En conclusión, la o las prestaciones a cargo de una de las partes constituyen el presupuesto indeclinable de la o las prestaciones de la otra.
9. La reciprocidad, encuentra su fundamento en una correlación de prestaciones, como señalan Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón⁵, “*Los deberes de prestación se encuentran entre sí ligados por un nexo de interdependencia, puesto que cada parte acepta el sacrificio que para ella*

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. **Estudios del contrato privado**. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

⁵ DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. **Sistema de Derecho Civil**. Editorial Tecnos, Madrid. Volumen II. Pág.162-163.

supone realizar la prestación que le incumbe, con la finalidad de lograr como resultado la prestación que la otra parte debe realizar", esta es pues la característica que tipifica a los contratos con prestaciones recíprocas, como el CONTRATO que nos ocupa. Al respecto, resulta válida la descripción efectuada por Hedemann de lo que significa para cada una de las partes contratantes su posición jurídica, y que ha sido expresada en la siguiente frase: "yo estoy obligado frente a ti, al igual que tú lo estás frente a mí, no con carácter retorsivo, sino como una manifestación de un acuerdo integral"⁶.

Contrato a título oneroso

10. El contrato celebrado por las partes es un contrato a título oneroso, toda vez que una de las partes "se somete a un sacrificio para conseguir una ventaja, y por ello, se establece una relación de equivalencia, entendida en un sentido subjetivo, entre las prestaciones correspondientes"⁷. Estas ventajas subjetivas de cada parte, se materializan en las prestaciones correlativas asumidas. Sobre el particular, Bianca manifiesta que "*el Contrato es a título oneroso cuando a la prestación principal de una parte, le corresponde una prestación principal a cargo de la otra*"⁸.

Del principio de buena fe contractual

11. Doctrinariamente se ha establecido que por la interpretación se determina el sentido de una estipulación o declaración contractual respecto de la cual las partes no tienen consenso, con el objeto que de la misma surja el real sentido de sus consecuencias jurídicas.

⁶ Citado por DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit. Pág. 476.

⁷ SCOGNAMIGLIO, Renato. Op. Cit. Pág. 292.

⁸ BIANCA, Massimo. *Diritto Civile III. Il Contratto*. Milano – Dott. A. Giuffre Editore. Milano. 1984. Pág. 466.

12. Diez Picasso expresa que "la interpretación debe orientarse, en primer lugar, a indagar y encontrar la verdadera voluntad de los contratantes (...) que es ante todo la voluntad que presidió la formación y la celebración del contrato (...) y la voluntad común de ambas partes y no la voluntad individual de una de ellas"⁹ (El subrayado es agregado).

13. En igual sentido explica Emilio Betti¹⁰, citando a Carnelutti:

"(...) la investigación interpretativa de una convención debe ser conducida por el juez no para buscar y esclarecer la intención integral de una o de ambas partes contratantes sino aquello que, tanto de la intención de una o de la otra parte, se haya fusionado para formar aquella común intención que constituye la ley del contrato" (El subrayado es agregado).

14. En el caso bajo análisis es pertinente, dado los conceptos previamente anotados, entender la estipulación contractual de modo tal que tenga efectos jurídicos, esto es, descubrir la utilidad del pacto dentro del contexto de las circunstancias en las cuales aquel se produjo.

15. Para ello, el postulado que se debe tener en cuenta es la buena fe de los contratantes, y que la declaración contenida en el contrato, aunque imperfecta, expresa el deseo de ambos contratantes, de generar una consecuencia jurídica como corolario de lo pactado.

16. BETTI nos señala que el principio de Buena Fe puede concebirse esencialmente como: "(...) una actitud de cooperación encaminada a

⁹ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen 1, segunda edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1983. Pág. 263.

¹⁰ BETTI, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducción de José Luis de los Mozos. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado. p. 348.

cumplir de modo positivo la expectativa de la otra parte, actitud que tiene como aspectos más destacados la confianza, la fidelidad, el compromiso, la capacidad de sacrificio, la prontitud en ayudar a la otra parte (...)"¹¹

17. Por su parte, el profesor italiano Máximo Bianca¹² señala que la buena fe interesa como una regla de conducta y "(...) con particular referencia a la interpretación del contrato exige, básicamente, el preservar la confianza razonable de cualquiera de las partes sobre el significado del acuerdo (...)".

18. El jurista Jorge Avendaño Valdez¹³ afirma que, "La buena fe es un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles dentro de una sociedad y es un principio crucial en el desarrollo de las relaciones jurídicas de toda clase. Así, de acuerdo a este principio, los contratos deben ser interpretados considerando que las partes, al redactarlos, desearon expresarse con honestidad, sin buscar oscuridades deliberadas. Asimismo, la buena fe determina la aplicación de las ideas de confianza y autorresponsabilidad, esto es, las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más acorde con la confianza que se hubiera podido generar en la contraparte". Por ello, ninguna interpretación debe derivar en una consecuencia por la cual una de las partes no vea satisfecho el interés que motivó el contrato. Es decir, llegar a la conclusión que alguien pactó un contrato en términos que no le generaban beneficio alguno.

b. ACERCA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

¹¹ BETTI, Emilio. *Teoría general de las obligaciones*. Madrid, Revista de Derecho Privado, Tomo I. pp. 78.

¹² BIANCA, Máximo. *Diritto Civile*. T. 3. Milán. A. Giuffre Editores, 1992. pp. 394.

¹³ AVENDAÑO V. Jorge, Metodología de la Interpretación de la Ley y del contrato. Tratado de la interpretación del contrato en América Latina, p. 1596, Tomo 3



1. En la primera pretensión principal, el Consorcio ha solicitado que se declare consentidas las observaciones hechas a la Nueva Liquidación practicada por la Entidad. En este orden de ideas, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que una vez presentada la liquidación por el contratista, la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días, contado desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento –ya sea formulando observaciones a la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra– y notificarlo al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
2. Sobre el particular, cabe precisar que, si una de las partes observa la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. Así, tenemos que esta pretensión principal tiene como objetivo que se declaren consentidas las observaciones hechas por una de las partes, es decir, se busca un pronunciamiento de forma y no de fondo.
3. Además, en caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito; en tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. En este mismo sentido, el sexto párrafo del artículo 211 del Reglamento indica que toda discrepancia respecto a la liquidación de obra se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la normativa de contrataciones del Estado.

4. Resulta importante precisar que la normativa de Contrataciones con el Estado le ha otorgado la posibilidad a la Entidad de elaborar su propia liquidación de obra cuando la liquidación presentada por el contratista tiene defectos que no pueden subsanarse a través de observaciones; situación que traería como consecuencia que la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplace o deje sin efecto a la liquidación presentada por el contratista.
5. En este contexto, puede ocurrir que, luego de presentada la nueva liquidación de obra por la Entidad, el contratista se pronuncie argumentando que su liquidación cumple con todos los requisitos técnicos y legales y, por tanto, la invalidez de la liquidación presentada por la Entidad; supuesto en el que correspondería que en arbitraje se defina cuál es la liquidación válida. En el caso en concreto, se ha formulado como primera pretensión que las observaciones del Consorcio hayan quedado consentidas por falta de pronunciamiento de la contraparte y no la validez de la Liquidación de obra del Contratista.
6. En este caso, se ha podido verificar que la Entidad no emitió pronunciamiento oportuno y específico a las observaciones hechas por el Consorcio. En efecto, de la revisión del expediente, la Entidad da respuesta al Consorcio el 29 de mayo de 2014 mediante Cartas 39-2014/GRP-401000-401100 y 40-2014/GRP-401000-401100: Sin embargo de la revisión de dichas comunicaciones no se advierte que la Entidad haya emitido un pronunciamiento a favor o en contra de lo observado por el Consorcio.
7. Por lo tanto, las Cartas 39-2014/GRP-401000-401100 y 40-2014/GRP-401000-401100 sólo constituyen comunicaciones en las cuales únicamente se advierte que la Entidad tomó conocimiento de las observaciones, sin embargo, no se demuestra fehacientemente que la



42

Entidad haya estado en contra o a favor de lo observado por el Consorcio y, por ende, no pueden ser consideradas como cuestionamiento vía observación, de la posición final del contratista.

8. En consecuencia, al haber quedado comprobado que las observaciones del Consorcio a la nueva Liquidación de obra de la Entidad no fueron de un pronunciamiento expreso por parte de la Entidad en el sentido de cuestionar u objetar los conceptos tomados en cuenta por la parte demandante, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal y por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones subordinadas a la primera pretensión principal.
9. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mero consentimiento de una liquidación contractual, no convalida ni legaliza el pago de partidas o rubros sin causa, es decir que carezcan de un sustento válido que se pueda deducir de las propias características del Contrato. En esta línea, no debe olvidarse que la pretensión y punto controvertido bajo análisis, tiene dos partes, una relativa al consentimiento o no de la liquidación de la Entidad con las observaciones efectuadas por el Contratista y una segunda, relativa al pago de un monto a favor de este último, ascendente a S/. 2'054,210.23 (Dos millones cincuenta y cuatro mil doscientos diez y 23/100 soles).
10. Al respecto, un primer elemento que debe tenerse en cuenta es que el mero consentimiento de la liquidación, no justifica ni autoriza a efectuar el pago de montos que carezcan de causa específica o justificante específica, sino que únicamente libera al juzgador de revisar los cálculos efectuados en cada una de las partidas o componentes licitamente incorporados en la misma.
11. Es decir, el mero consentimiento de la liquidación referida por encima de los cuestionamientos efectuados por su contraparte, no facilita al

Tribunal Arbitral o Árbitro Único, para avalar u ordenar el pago de rubros que carecen de sustento material o, más específicamente, de causa alguna que motive su inclusión en la citada liquidación de parte. Para ser más concretos, ello quiere decir que no corresponde al Tribunal Arbitral o Árbitro Único revisar las cálculos que de más o de menos pudiesen contener los diversos rubros a los que se refiere la liquidación efectuada por el Contratista, pero si le corresponde tener en cuenta si uno o más de tales rubros tienen o carecen sostenibilidad jurídica, entendida como la legalidad de su inclusión en la liquidación del Contrato de Obra.

12. Sostener lo contrario nos llevaría al absurdo de ordenar el pago de montos que no guardan coherencia con la cuantía del contrato, con los hechos previamente acordados o aceptados por las partes o, peor aún, que eventualmente podrían colisionar con expresas normas de Orden Público, afectando con ello la credibilidad y sostenibilidad de la Institución Arbitral.
13. En consecuencia, una liquidación consentida libera a las partes de una revisión de los devengados de menos o más en lo que se refiere a los montos debidamente sustentados o existentes, más en ningún caso una liquidación consentida puede generar un enriquecimiento sin causa.
14. Por ello, este Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta todos los medios probatorios presentados por las partes a fin de poder determinar si los rubros que se encuentran referido en la liquidación tienen sustento real, habiendo quedado claramente determinado que la resolución de contrato dispuesta por el Contratista ha sido aceptada por la Entidad, quedando finalmente consentida dicha resolución por falta de pronunciamiento de la Entidad.
15. Siendo así, no puede dejarse de lado que en su liquidación de contrato, el Consorcio incluye dentro de los rubros a abonarse, algunos que

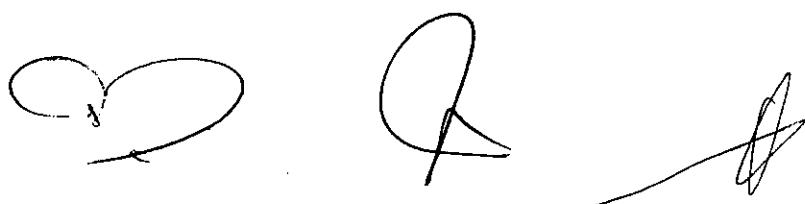
carecen de sostenibilidad en el marco de la liquidación del contrato, tal como puede advertirse de lo siguiente:

- a) No puede ampararse el pago de intereses a la tasa activa en moneda nacional (TAMN), sino únicamente el pago de intereses legales, conforme lo establece de modo expreso e indubitable, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En tal sentido, toda referencia a intereses distintos al interés legal, debe ser sustituido por este último: Específicamente no corresponden los S/ 121,855.62.
- b) No se advierte que, forma previa ni mucho menos durante el presente proceso arbitral el Contratista haya solicitado la nulidad de las resoluciones que le confirieron ampliación de plazo pero sin el reconocimiento de gastos generales, las mismas que por tanto a la fecha gozan de presunción de licitud. En consecuencia, no se debe agregar en la liquidación de cuentas bajo análisis monto alguno por gastos generales, respecto de las resoluciones de ampliación de plazo que expresamente los excluyeron.
- c) Debe desestimarse todo monto indemnizatorio incluido en la liquidación que se aprueba (con las observaciones del Contratista), con la única excepción del 50% de la utilidad prevista para el saldo de obra no ejecutado. Sobre este tema, debe recordarse que esta es la única indemnización expresamente contemplada en la normativa que rige las contrataciones del Estado para el caso de resoluciones de contrato por causa imputable a la Entidad.

Ello no implica que el Contratista no pueda solicitar y acreditar mayores daños y perjuicios, pero tal incorporación no puede hacerse mediante su solo agregado inmotivado en la liquidación del Contrato, sino que debe hacerse de modo acreditado y sustentado y de modo específico, ya sea durante el procedimiento de liquidación del contrato o mediante el presente proceso arbitral, lo que no ha ocurrido en uno u otro caso.

- e) El único costo por materiales, que el Contratista calcula en S/ 24,762.65 y la Entidad en S/ 12,858.58, debe corresponder al verificado en el Acta de Constatación Física e Inventario, que se refiere únicamente a piedra y arena gruesa, en tres específicas progresivas.
- f) En cuanto a los metrados ejecutados al 17 de enero de 2014 (fecha de resolución del Contrato), debe reconocerse los propuestos por el Contratista en su observación consentida, en tanto se trata de metrados reconocidos en valorizaciones previas que hayan sido conciliados con la propia Entidad o con el Supervisor.
- g) Por el contrario, al haberse determinado que la Entidad no tenía título válido para dejar sin efecto la ampliación de plazo por 135 días calendario ya mencionada imputándole una penalidad al Contratista por 128 días de atraso, queda claro que le asiste razón a este último cuando considera que no se le puede imputar penalidad por mora por un retraso que deviene en inexistente. Del mismo modo, debe tenerse por válidas las demás observaciones consentidas, efectuadas por el Contratista, distintas a las mencionadas en los cinco párrafos anteriores (a, b, c, d, e y f).

16. En lo que respecta a la segunda pretensión principal, el Consorcio pretende que se declare nula la Resolución Gerencial Sub Regional 178-



2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 8 de mayo de 2014. Sin embargo, dicha pretensión resulta contradictoria con lo requerido en la primera pretensión principal, ya que en la primera se ha solicitado que se declaren consentidas las observaciones hechas a la Nueva liquidación de obra elaborada por la Entidad.

17. En ese sentido, no es congruente que, de un lado, se solicite la declaración de consentida a las observaciones del Consorcio, y de otro lado, en la siguiente pretensión, se solicite la declaración de nulidad del acto inicial (Nueva Liquidación de Obra de la Entidad) que le otorgó validez a las observaciones hechas por el Demandante. Esto es, el Consorcio pudo solicitar la validez de su Liquidación de Obra o que se declare consentidas las observaciones a la Nueva Liquidación de la Entidad; sin embargo, no resulta congruente que se solicite la declaración de consentidas a las observaciones y, por el otro, se pida la nulidad del acto precedente a dichas observaciones y que justamente el documento sobre el cual formuló sus propias observaciones.

Dicho de otro modo, no puede pretenderse la validez de actos que nacen o se sustentan en otro que se pretende declarar nulo y sin efecto.

18. Por lo tanto, deviene en improcedente el pedido del Consorcio para que se declare nula la Resolución Administrativa que contiene la Liquidación de Obra de la Entidad ya que existe un pronunciamiento de este Colegiado que declara consentidas las observaciones a la Nueva Liquidación de obra.

19. Adicionalmente, tenemos la primera pretensión principal de la reconvención, por la cual la Entidad formuló una pretensión, con la finalidad de que la Resolución Regional 178-2014/GRP-GSRLCC-G sea declarada válida. Al respecto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes tenemos que la Nueva Liquidación realizada por la Entidad

fue materia de observaciones del Consorcio, por lo que, a efectos de reconocer el pago de los conceptos de dicha liquidación de obra, deberá tenerse en cuenta la Nueva Liquidación de obra de la Entidad, tomando en cuenta las observaciones del Consorcio que han sido consentidas pero con las limitantes establecidas por este Tribunal Arbitral al pronunciarse sobre los alcances en los que se declara fundada en parte la Primera Pretensión de la demanda.

20. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que no existen razones para declarar la nulidad de la mencionada Resolución; no obstante ello, al haberse declarado consentidas las observaciones del Consorcio con las limitantes establecidas por este Tribunal Arbitral, deberá rectificarse dicha liquidación a fin de incorporar los montos que corresponden a lo resuelto en la Primera Pretensión del demandante. De este modo, en vía de ejecución de Laudo Arbitral, corresponderá a la Entidad modificar en parte su resolución de liquidación de contrato en los términos expuestos en el presente Laudo Arbitral.

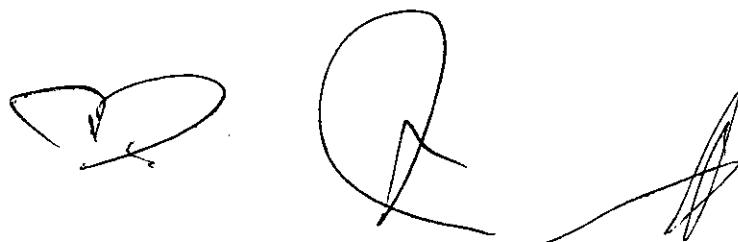
Por la razón expuesta, la primera pretensión de la reconvenCIÓN debe declararse fundada en parte.

c. ACERCA DE LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

1. En primer lugar, debemos recordar lo decidido en las Resoluciones materia de impugnación por parte del Consorcio:

➤ *Resolución Gerencial Sub Regional 144-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G:*

- *Dejó sin efecto legal la Resolución Gerencial Sub Regional 611-2013/GRP-GSRLCC-G, la cual aprobó la Ampliación de Plazo 05*



por ciento treinta y cinco días calendario cuya causal es el Adicional de obra 1.

➤ ***Resolución Ejecutiva Regional 205-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR***

- *Declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional 065-2014/GRP-GSRLCC de fecha 19 de febrero de 2014 que aprobó la modificación del Expediente técnico.*
- *Declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional 490-2014/GRP-GSRLCC de fecha 8 de agosto de 2013 que aprobó la modificación del Expediente técnico.*
- *Declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional 491-2014/GRP-GSRLCC de fecha 8 de agosto de 2013 que aprobó la modificación del Expediente técnico.*
- *Declaró la nulidad de la Resolución Ejecutiva 496-2013 /GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de agosto de 2013 que aprobó el adicional 01 de la obra.*

2. Con relación a la primera Resolución que la Entidad ha declarado nula, debemos señalar que, conforme al artículo 41 de la Ley, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo debido a atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
3. De esta manera, el Reglamento establece las causales que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de bienes, servicios y obras.
4. Así, en los contratos de obra, el artículo 201 del Reglamento regula los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación del plazo contractual; entre estos, el plazo con el que cuenta la Entidad para

pronunciarse sobre la solicitud de ampliación formulada por el contratista.

5. El segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento establece que:

"(...) La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe."¹⁴, precisando que "De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad."

6. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto que la Entidad, en un plazo máximo de diez (10) días de recibido el informe del inspector o supervisor de obra, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, y que, en caso no cumpla con pronunciarse en dicho plazo, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.
7. De lo descrito en las normas de contratación pública, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo se origina a pedido del Contratista, siendo que la Entidad deberá emitir un pronunciamiento dentro de un período fijado por ley, caso contrario, se tendrá por aprobada dicha prórroga. En este sentido, si tenemos en cuenta que existe un procedimiento para tramitar dichos pedidos y que la Entidad debe emitir un pronunciamiento dentro del período otorgado por la norma, el Tribunal Arbitral considera que no existe posibilidad ni habilitación legal

¹⁴ De acuerdo con el artículo 201 del Reglamento, una vez recibida la solicitud del contratista, "El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud."

para que una vez materializada la ampliación de plazo, la Entidad disponga dejar sin efecto dicho acuerdo.

8. Tal como se recuerda, en los contratos administrativos existen una serie de prerrogativas de la Entidad pública denominadas cláusulas exorbitantes, en cuyo caso, la Ley de forma expresa establece determinados supuestos en los cuales, a sola solicitud de la Entidad, el contratista deberá dar o hacer una prestación que en principio no estaba contemplada en el Contrato.
9. Sin embargo, en todos los demás casos, si la Entidad o el Contratista pretenden modificar un aspecto o cláusula contractual, deberán adoptar los remedios contractuales y no actuar de forma unilateral y arbitraria. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral no puede validar un acto arbitrario tal como la Resolución Gerencial Sub Regional 144-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, en la cual basándose en normas de la Ley N° 27444, cuerpo normativo no aplicable a la ejecución de contratos de obra pública, la Entidad pretendió desconocer una ampliación de plazo que en su momento fue acordada entre las partes.
10. Acerca de la validez de la Resolución Ejecutiva Regional 205-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR consignada en la Cuarta Pretensión principal, tenemos que el artículo 207 del Reglamento establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra¹⁵, precisando, entre otras cuestiones, las actuaciones de los sujetos que deben intervenir para tal efecto.
11. El quinto párrafo del referido artículo señala que:

¹⁵ "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal".

"La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.".

12. Asimismo, el octavo párrafo del precitado artículo indica que:

"Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)."

13. Así, cuando surge la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra, esta debe ser anotada en el cuaderno de obra por el inspector o supervisor o por el mismo contratista, para poner en conocimiento de la otra parte las circunstancias que la originan y, de ser el caso, para que se elabore el expediente técnico de la prestación adicional de obra. Una vez elaborado el expediente técnico, el inspector o supervisor debe remitir a la Entidad un informe sobre la procedencia de la prestación adicional de obra, para que ésta emita y notifique la resolución que corresponda al contratista.

14. Además, se debe considerar que las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándoles los presupuestos deductivos vinculados,



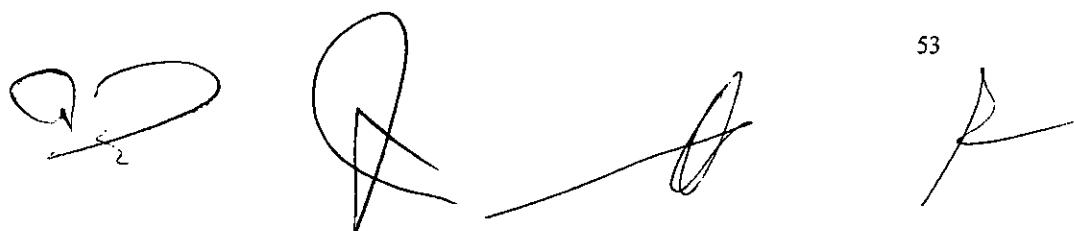
superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República, la misma que debe emitir su pronunciamiento a través del procedimiento establecido en el tercer párrafo y siguientes del artículo 208 del Reglamento.

15. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado no prevé la posibilidad de que la Entidad -de forma unilateral y al margen de cualquier decisión jurisdiccional- deje sin efecto el otorgamiento de un adicional de obra o de una ampliación de plazo, cuyos contenidos patrimoniales, se hayan ya incorporados al contrato. Asimismo, llama la atención que la mencionada resolución se haya emitido luego de haberse resuelto el Contrato. Por el contrario, la posibilidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina *cláusulas exorbitantes* que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público -como es el que subyace a las contrataciones del Estado- en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado¹⁶.

16. Atendiendo a lo mencionado en el presente acápite, debemos concluir que la tercera y cuarta pretensión deben declararse fundadas, toda vez que la Entidad ha actuado de forma unilateral y arbitraria al tratar de modificar los acuerdos adoptados entre las partes y que se habían incorporado ya al contrato de obra materia de la presente controversia.

d. ACERCA DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA

¹⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Las cláusulas exorbitantes. En: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39. Pág. 7.

The image shows four distinct handwritten signatures in black ink, likely belonging to the authors or parties involved in the document. They are positioned at the bottom right of the page, with one signature per line.

DEMANDA

1. En este extremo de la controversia, existe una discrepancia entre las partes respecto a la Valorización 11 del Contrato de obra, siendo que la Entidad ha sostenido que esta Valorización fue hecha por el Supervisor de Obra, respecto a los metrados realmente ejecutados.
2. Como puede apreciarse de los actuados, existe entre las partes una discrepancia por la Valorización 11, por lo que resulta pertinente revisar el contenido del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 199º.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.

3. Conforme a la precitada norma, se advierte que en caso exista una controversia sobre este asunto (Valorización), deberá ser resuelta en la Liquidación de Obra, la cual puede definirse¹⁷ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales

¹⁷ SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar – principalmente- el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

4. Así, la liquidación de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Además, pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.
5. Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen, incluyendo las Valorizaciones cuestionadas y que no han sido pagadas. En tal sentido, conforme a la norma aludida, resulta improcedente que el Tribunal Arbitral emita un pronunciamiento sobre la Valorización 11 en tanto no haya sido incorporada a la Liquidación de obra, ya que en esa etapa del Contrato, el Consorcio debió incorporar la discrepancia de las Valorización 11 y no hacerla de forma separada.
6. Debe tenerse en cuenta que la liquidación de obra – o en su defecto la liquidación de cuentas, es el documento final en el cual debe reflejarse de modo integral el conjunto de trabajos realizados durante la vigencia del contrato, el balance de los montos abonados y amortizados respecto del presupuesto de obra y, en general, todo otro monto que se derive de la ejecución contractual propiamente dicha, de modo tal que las eventuales partidas o valorizaciones no incorporadas en dicho documento, no pueden ser reclamados en un momento posterior.

7. Por lo tanto, la quinta pretensión principal de la demanda debe declararse infundada.

e. ACERCA DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

1. En el presente caso, la ejecución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento ha sido ejecutada por la Entidad, situación que no ha sido negada por la parte demandada; por el contrario, el argumento de la Entidad se basa en el hecho de que ésta no habría sido debidamente renovada, por lo que procedió conforme a Ley.
2. Asimismo, de lo que se extrae de lo dicho en la página 16 de la demanda, la ejecución de esta garantía se produjo el 21 de enero de 2014, esto es, luego de que el Contrato de obra fuese resuelto por el Consorcio por causa imputable a la Entidad.
3. Sin embargo, se aprecia también, que la carta anterior, es decir la signada como N° D570-00212823 y emitida con fecha 09 de octubre de 2013, tenía únicamente como fecha de vigencia el día 07 de enero de 2014. Su renovación no se efectúa sino hasta el 20 de enero de 2014, es decir luego de trece (13) días de su vencimiento y fue remitida a la Entidad el día 21 de los mismos, es decir al día catorce (14) del vencimiento de la carta anterior, al límite máximo con el que cuenta cualquier acreedor de cartas fianzas de pedir su ejecución una vez producido su vencimiento.
4. Se advierte asimismo, que teniendo la Entidad un breve lapso de quince (15) días calendario para solicitar la ejecución de una carta fianza vencida cuya renovación no le ha sido presentada, esta no solicitó de modo inmediato su ejecución, sino hasta el 15 de enero de 2014 – es decir, pasada más de una semana de producido el hecho motivante, sin

que se le haya presentado la indicada renovación (de hecho queda claro que el Banco ni siquiera la había emitido).

5. Es más, a la fecha de resolución del contrato, el 17 de enero de 2014, el Banco no había emitido aun renovación alguna de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato cuya vigencia había concluido el pasado día 09 de enero del indicado año.
6. Sobre este tema, la Opinión N° 030-2014/DTN del OSCE, que en este laudo se toma de modo referencial, señala lo siguiente:

"En el supuesto que el contratista haya incumplido con su obligación de renovar una garantía oportunamente; es decir, antes de su vencimiento, presentándola a la Entidad no deberá solicitar la ejecución de dicha garantía, pues no se encontraría desprotegida ante el eventual incumplimiento del contratista".

Queda claro que, a la fecha que la Entidad solicitó la ejecución de la carta fianza por fiel cumplimiento del contrato, no sólo la respectiva renovación no había sido presentada ante el Gobierno Regional de Piura, sino que tal renovación ni siquiera existía, al no haber sido emitida en tal oportunidad, sino en una fecha largamente posterior, más allá del plazo con el que cuenta toda institución financiera para honrar el pago de una carta fianza una vez solicitada su ejecución (tres días de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

7. En esa línea, no puede afirmarse que la Entidad actuó con apresuramiento ni mucho menos de modo prematuro, sino que por el contrario, lo hizo con la diligencia del caso, con miras a evitar el perjuicio que le hubiera producido un accionar extemporáneo, más aún si la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente no sólo durante la vigencia del contrato, sino también en cuanto a su fase de liquidación y

determinación de la existencia de saldos a favor de una parte o de la otra, lo que solo se ha resuelto con el presente laudo arbitral.

8. Con relación a la Carta Fianza emitida por el Adelanto de Materiales, los argumentos resultan similares a la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento ya que su vencimiento se produjo el 09 de enero de 2014, sin que haya sido renovada sino hasta el 20 de enero de 2014 y presentada igualmente a la Entidad al día siguiente. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la renovación se hizo por un monto sustancialmente menor al anterior, existiendo situaciones en controversia y pendientes de resolver sobre el saldo pendiente de obra, más aún si el contrato había sido resuelto y había ingresado a una fase de liquidación de cuentas.
9. No menos importante que todo lo mencionado en el párrafo anterior, es tener en cuenta la naturaleza de la figura de los Adelantos, que no es otra cosa que un préstamo o financiamiento que hace la Entidad al Contratista con recursos públicos, permitiéndole a este último sustituir un financiamiento financiero por uno directo o inmediato, a cargo del propietario de la obra, es decir la respectiva institución estatal. En este sentido, las garantías que los sustentan no gozan de la misma protección que poseen las garantías de fiel cumplimiento, de modo tal que una vez resuelto el contrato, nada obsta – salvo medida cautelar judicial o arbitral – que la Entidad proceda a amortización de su monto.

Es más, tal como expresamente lo ha señalado el Contratista al formular sus observaciones a la liquidación de obra, se ha tenido en cuenta el monto amortizado, como consecuencia de la garantía por adelantos así ejecutada.

10. Por ende, no puede afirmarse que la ejecución de la garantía de adelantos haya sido inválida.

11. Distinto es el caso de la ejecución de la Carta Fianza por la ejecución del Adicional 01, decisión que resulta contradictoria con la posición de la Entidad sostenida durante el presente caso arbitral, puesto que si consideraba nula y sin efecto legal su decisión de aprobar tal Adicional N° 01, mal podría haber dispuesto la ejecución de una garantía que sustentaba el cumplimiento de una obligación que consideraba inexistente. Adicionalmente, de la documentación que obra en autos, no se advierte que – a diferencia de los dos casos anteriores, esta garantía se haya encontrado vencida y su ejecución dispuesta, con anterioridad a la fecha de su renovación.
12. En conclusión, se ha verificado que la Entidad tuvo razones legales para proceder con la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento del contrato y de adelantos, pero no así la de fiel cumplimiento por el Adicional N° 01.
13. De esta manera, el Tribunal Arbitral ampara la sexta pretensión principal únicamente en el extremo relativo a la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento por el Adicional N° 1, declarándola infundada en todo lo demás que contiene. En tal sentido, el importe de la garantía de fiel cumplimiento por el Adicional N° 01 deberá ser devuelta al Consorcio más los intereses legales contados desde la fecha de su ejecución, salvo que su restitución haya sido ya incluida o tenido en cuenta en la liquidación del Contrato que se aprueba mediante el presente Laudo Arbitral.
14. De otro lado, se debe precisar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la primera pretensión subordinada, al existir una decisión sobre la respectiva pretensión principal siendo que, por las mismas razones y derecho, no existe motivo para amparar el petitorio en lo que se refiere a la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento del

contrato y de adelantos, habiéndose ya amparado en la pretensión principal, el extremo concerniente a la garantía de fiel cumplimiento por el Adicional N° 01.

15. En cuanto a la segunda pretensión subordinada – por la cual se solicita una indemnización ascendente a la suma de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil soles), a los fundamentos anteriores, debe tenerse en cuenta adicionalmente, que el Contratista no ha sustentado mediante informes técnicos, dictámenes periciales o cualquier otro detalle de daños que genere convicción al Tribunal Arbitral, la cuantificación del perjuicio que le hubiese generado de modo específico, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por el Adicional N° 01.
16. Es más, al haber sido planteada dicha pretensión indemnizatoria como pretensión subordinada y no como pretensión accesoria, su activación solo se produce en tanto no haya sido amparada su pretensión principal.

f. ACERCA DE LA SETIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN.

17. El artículo 73º de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

18. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a



60

esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

19. Ahora bien, este Tribunal Arbitral considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, que ha existido un buen comportamiento procesal de las partes, y que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en la presente controversia.

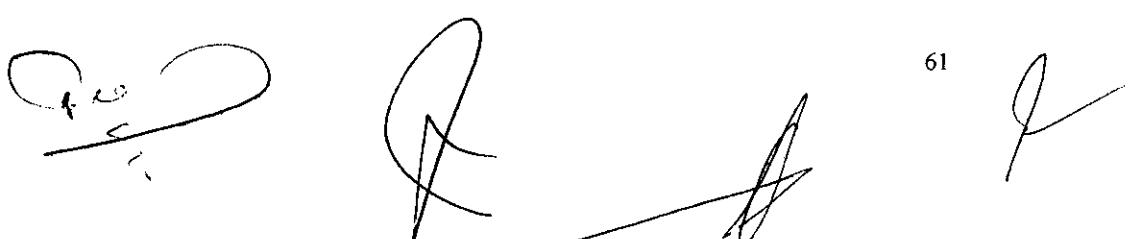
20. En consecuencia, este Tribunal estima que ambas partes deben asumir el 50% de los gastos arbitrales, conformados por los honorarios del colegiado y los gastos administrativos del Centro.

21. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; es decir, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, la elaboración de pruebas, entre otros.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, en Derecho; LAUDA:

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADAS las excepciones de caducidad e incompetencia deducidas por el Gobierno Regional de Piura.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, téngase por aprobadas las observaciones hechas por el Consorcio Pueblo Nuevo a la Nueva Liquidación de obra elaborada por el



Gobierno Regional de Piura con las excepciones detalladas en el numeral 15 del acápite b del título X la Fundamentación, y **PRECÍSESE QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento acerca de las pretensiones subordinadas a la primera pretensión principal, en base a lo ya definido con este extremo resolutivo.

TERCERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda y **DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la reconvenCIÓN, solamente y en cuanto deberá tenerse en cuenta las observaciones hechas por el Consorcio Pueblo Nuevo con las excepciones contempladas en el numeral 15 del acápite b del título X de la Fundamentación, correspondiendo rectificar el monto previsto en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 178-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, conforme a lo decidido en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: **DECLÁRESE QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN, conforme lo resuelto en su pretensión principal.

QUINTO: **DECLÁRESE FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLÁRESE NULA** la Resolución N° 144-2014/GRP-GSRLCC-G.

SEXTO: **DECLÁRESE FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLÁRENSE NULOS** los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014/GRP-GSRLCC-G.

SEPTIMO: **DECLÁRESE INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda referida al pago de la Valorización 11 requerida por el Consorcio Pueblo Nuevo.

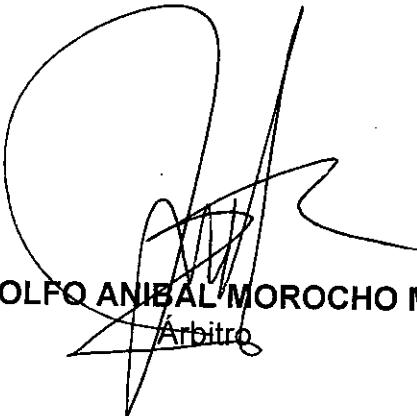
OCTAVO: DECLARESE FUNDADA la sexta pretensión de la demanda en el extremo que corresponde a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por el Adicional N° 1 del Contrato e **INFUNDADA** en lo demás que contiene y; en consecuencia, dispóngase la nulidad de la ejecución de la Cartas Fianza de fiel por el Adicional 01; y en consecuencia, **RESTITÚYASE** al Consorcio Pueblo Nuevo el importe contenido en la mencionada Cartas Fianza en los términos expuesto en la parte considerativa, y **PRECÍSESE QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas a esta pretensión, incluida la indemnización que se solicita.

NOVENO: DISPÓNGASE que cada parte asuma en igual proporción las costas y costos del presente arbitraje, esto es, el 50% cada una de ellas, lo cual comprende los honorarios profesionales de los árbitros y los gastos administrativos del Centro. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

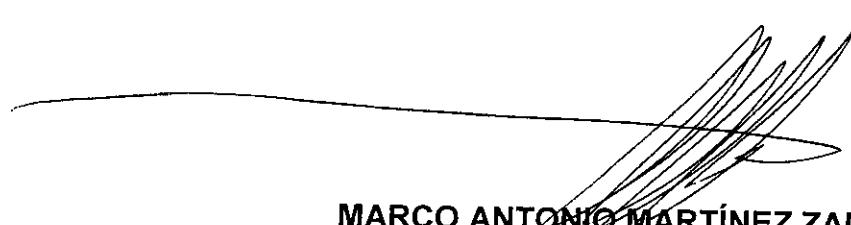
DECIMO: ENCÁRGUESE a la Secretaría Arbitral del Centro que remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231° del D.S. N° 184-2008-EF.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral



RODOLFO ANÍBAL MOROCHO MORI
Árbitro



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA
Árbitro



CÉSAR GONZALES
Secretario Arbitral

